**5415 283** 

ORD. NΩ

> MAT.: 1) Se niega lugar a la reconsideración del dictamen 27.03.95, por 1924/94, de encontrarse ajustado a derecho.

2) El aludido pronunciamiento juridico produce todos sus efectos desde la fecha de su emisión, esto es, a contar del 27.03.95.

ANT.: Presentación de 30.05.95, Cámara Chilena de la Construcción.

## FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 45.

## **CONCORDANCIAS:**

Dictámenes Nºs. 1924/94, de 27.03.95; 980/66, de 09.03.-93; 1117/43, de 13.02.95 y 1669/67, de 13.03.95.

SANTIAGO, 17 OCT1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

SR. GERENTE GENERAL

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

MARCHANT PEREIRA 10, PISO 39

SANTIAGO/

Mediante presentación del antece-dente se ha solicitado reconsideración del dictamen № 1924/94, de 27.03.95 que concluye que: "Los trabajadores que se remuneran " en base a tratos o incentivos diarios variables, cuyos valores " se imputan a un monto mensual garantizado, o al ingreso minimo, " tienen derecho a percibir remuneración por los días domingo y " festivos en los términos previstos en el artículo 45 del Código " del Trabajo. Reconsidérase la doctrina de este Servicio conte-" nida en los dictámenes Nos. 2347/105, de 18.04.94 y 3762/172, " de 27.06.94 y toda aquella contraria o incompatible con la que " se consigna en el presente informe".

Subsidiariamente, la requiere una aplicación paulatina del aludido dictamen 1924/94, para el sector de la construcción, en relación a los contratos de plazo fijo y los por obra celebrados durante la vigencia de la doctrina contenida en el dictamen № 2347/105, de 1994.

Al respecto, cúmpleme informar a

Ud. lo siguiente:

1) En relación a la primera petición formulada cabe manifestar que analizados los antecedentes de hecho y las consideraciones de derecho en que se apoya la reconsideración solicitada, éstos no permiten modificar la tesis sustentada por este Servicio en el dictamen № 1924/94, 27.03 95.

Al tenor de lo expuesto, se rechaza la reconsideración del dictamen № 1924/94 de 27.03.95, reiterando que los trabajadores que se encuentran afectos al sıstema remuneracional a que se refiere el citado pronunciamiento jurídico, tienen derecho a percibir remuneración por los días domingo y festivos en los términos previstos en el artículo 45 del Código del Trabajo.

2) Por lo que respecta a la segunda solicitud planteada, necesario es tener presente que este Servicio en forma reiterada y uniforme pudiendo citarse, a via ejemplar los dictámanes NOs. 980/66, de 09.03.93; 1117/43, de 13.02.-95 y 1669/67, de 13.03.95, cuyas copias se adjuntan, ha sostenido que aquellos dictámenes que varían la doctrina contenida en uno anterior, cuyo es el caso del ordinario 1924/94, de 27.03.95, producen todos sus efectos desde la fecha de su emisión

De consiguiente, en la situación en consulta no resulta juridicamente procedente que este Servicio, por la via de la excepción, no aplique la doctrina contenida en el aludido dictamen Nº 1924/94, de 27.03.95, respecto del sector de la construcción, a los contratos de plazo fijo y a los por obra o faena suscritos entre el 18.04.94, y el 27.03.95, hasta el vencimiento del plazo o el término de la obra o faena establecidos en el contrato.

En consecuencia, sobre la base las consideraciones expuestas, doctrina administrativa invocada, cumpleme informar a Ud. lo siguiente:

 Niega lugar a la reconsideración del dictamen № 1924/94, de 27.03.95, por encontrarse ajustado a derecho

2) Elaludido pronunciamiento jurídico produce todos sus efectos desde la fecha de su emisión, esto es, a contar del 27.03.77

DIR'

OFICINA DE PARTES

μa a Ud.,

MARIA ESTER FERES NAZARALA /ABOGADo

DIRECTOR DEL TRABAJO

**MCST/nar** Distribución:

Juridico, Partes, Control

Boletín, Deptos. D.T., Subdirector U Asistencia Técnica, XIII Regiones